------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ...30..... días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Dres. Fernando S. L. Royer y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A., C. J. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M. s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 22.450-A-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 150 de conformidad con las Acordadas N° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.----------
------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
---

------ **A la primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES**.----------

------ I.1.- El Sr. C. J. A. promovió acción de amparo contra el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., ante el incumplimiento de la obligación de dar acceso a información que se le solicitara en su carácter de autoridad de aplicación municipal de la ley I N° 156, según lo establecido por la Ordenanza N° 6507/09.----------
---

------ Sostuvo que el 08/08/2011 ingresó la Nota N° 7351 por la que requería el acceso a documentación radicada en el Tribunal Electoral Municipal (Resolución y trámite donde se resolviera la baja de una lista para las elecciones vecinales del Barrio C., su notificación al Sr. C., copia de los instrumentos en espera de notificación al apoderado de dicho barrio, documental presentada por la otra lista que participa en las elecciones y cuaderno de notificaciones del Tribunal Electoral Municipal). Señaló que no obtuvo respuesta.----------

------ Fundó su legitimación en el art. 2 de la Ley I N° 156 y la del Dr. Maza en el art. 1 de la Ordenanza N° 6507/97.----------

///

------ Argumentó sobre la pertinencia de la acción y la satisfacción de sus presupuestos. Calificó de arbitraria e inconstitucional a la denegatoria tácita de acceso a resoluciones, notificaciones y recepción de notas del T.E.M. Ante la falta de respuesta denunció la afectación del derecho de libre acceso a las fuentes de información pública.----------

------ Analizó la competencia del Juez de Primera Instancia, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y formuló petitorio de estilo.------
---

------ I.2.- Por providencia simple del 19/08/2011, se declaró admisible la acción instaurada y se corrió traslado al Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. E. J. M., por el término de cinco días (fs. 6).-------
---

------ I.3.- A fs. 28/34 vta. se presentó el demandado. Luego de efectuar negativas y reconocimientos, opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Argumentó que: a) carecen de legitimación tanto el Secretario como la Secretaría de Gobierno y es la Municipalidad la que debe ser demandada, pues la autoridad de aplicación es la Secretaría y no el Secretario personalmente (art. 1, Ordenanza N° 6507); b) ésta norma impone una función de enlace entre áreas dependientes del Ejecutivo Municipal, mas no extiende dicha función a otros organismos o poderes como el Tribunal Electoral.-

---

------ También respondió expresiones del amparista. Reconoció su solicitud pero desconoció que existiera una conducta que persiga denegar o retardar, expresa o tácitamente, el acceso a las fuentes de información. Enfatizó que el actor no manifestó interés en la respuesta que tuvo y tiene a su disposición. Reseñó que recibido el pedido se dio intervención al Tribunal Electoral a título de colaboración. Sostuvo que el promotor de la acción no probó el obrar arbitrario o infundado destinado a no facilitar el acceso. Analizó que la documental acompañada, la que da respuesta a todos los puntos, prueba que se tomaron las medidas destinadas a satisfacer el pedido. Denunció posibles intenciones del actor.----------
---

------ Argumentó luego sobre la inviabilidad del amparo debido a la existencia de otros recursos o remedios administrativos que permiten obtener la protección del derecho (recurso ante el Departamento Ejecutivo Municipal,

///

facultad consagrada por el art. 8°, Ley XII N° 11). Razonó que no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de la acción intentada (situación de excepción, inexistencia de otras vías legales, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, daño concreto y grave, urgencia). Subrayó que nunca fue denegada la información requerida.----------
---

------ Fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció testimonial e informativa y formuló petitorio de rigor. Solicitó el rechazo de la acción, con costas ----------
---

------ I.4.- Corrido traslado de la excepción y de la documentación acompañada, el actor contestó a fs. 46/50. Incorporó la documental de fs. 35/45 y se opuso a la producción de la prueba testimonial.------
---

------ Desarrolló diversas consideraciones referidas a diferencias respecto del antecedente “Urbano ...”, la existencia de actos propios, la legitimación de la demandada, las diferencias entre autoridades de aplicación concentradas y difusas (Trelew - Puerto Madryn), la igualdad material o el amparo específico en materia de información pública. También analizó la documental que se incorporara y manifestó que satisfacía
parcialmente el requerimiento. Dio las razones por las que se oponía a la producción de la prueba
testimonial.----------

------ I.5. A fs. 52/55vta., dictó sentencia la Jueza de Primera Instancia. Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y declaró improcedente el mandamiento de ejecución peticionado por el Dr. C. J. A.. Impuso las costas en un 70 % a la actora y en un 30 % a la demandada y reguló honorarios (S.D. N° 556/2011).----------

------ I.6.- Dicha sentencia fue apelada por el actor a fs. 59/62 vta. A fs. 69/75 presentó memorial el accionado.----------

------ I.7.- Por S.D.E. N° 04/11 (fs. 78/93 vta.), la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, revocó el decisorio apelado. En consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo “condenando al Sr. Secretario de Gobierno del Municipio de Trelew, Dr. E. J. M., a que en el plazo de cinco (5) días de

///

notificado ... se expida, facilite, suministre o provea de todo lo necesario para que se permita el acceso personal y directo del actor a la documentación, a fin de obtener –o no- la respuesta a los puntos 2, 3 y 4 sobre cuya información fuera requerido por nota de fs. 1 y vta.; todo ello, en los términos normados en los arts. 3° y 6° de la Ley I N° 156". Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida, fijó por adecuación los honorarios regulados en la instancia anterior y reguló los estipendios por las tareas ante la Alzada.--

------ **II.- EL RECURSO DE CASACIÓN. SU TRÁMITE**.----------

------ II.1.- A fs. 103/122 vta. el Dr. E. J. M. interpone recurso extraordinario de casación fundado en las causales de los incisos "a" y "e" del art. 291 del C.P.C.C. El mismo fue declarado admisible por la Alzada (fs. 124/vta.), pronunciamiento éste ratificado por S.I. N° 61/S.R.E/11 de esta Sala (fs. 134 vta.).----------

------ Luego de individualizar el objeto de su presentación hace alusión al cumplimiento de extremos formales, tales como el pago de la tasa de justicia o la invocación del carácter definitivo de la sentencia por resultar imposible su revisión.----------

------ El apartado III) lo dedica a la reseña de la causa. Detalla la demanda, la providencia que declara la admisibilidad formal de la acción, la contestación a la misma, la sentencia de primera instancia, la expresión de agravios, su respuesta y el fallo de Cámara.----------

------ A continuación funda los tres motivos por los que recurre: 1) arbitrariedad normativa, 2) arbitrariedad fáctica, 3) violación de la ley o doctrina legal (art. 291, incs. "a" y "e", Ley XIII, N° 5).--
----

------ En el marco del primero de ellos refiere que fueron mal interpretados los arts. 58 de la C. Pcial., 3, 17 y 18 de la Ley I N° 156 y 1 y 2 de la Ordenanza N° 6507/97 del Municipio de Trelew.----------
----

------ Invoca la existencia de falta de legitimación pasiva por no ser el Secretario de Gobierno la persona habilitada para ser demandado. Refiere al

///

proceso interpretativo de las normas. Cuestiona la exégesis efectuada del art. 3 de la Ley y de los arts. 1 y 2 de la Ordenanza. Argumenta que: a) se demanda al Secretario de Gobierno (no a la Secretaría de Gobierno como indica la norma) por una cuestión que no está bajo su jurisdicción o tramitación, b) el Tribunal Electoral Municipal no forma parte de las áreas mencionadas por el art. 1 de la Ordenanza.----------

------ Sostiene que es errónea la interpretación del art. 58 de la C. Pcial. y que si se pretendió omitir la aplicación de la Ordenanza se debió declarar su inconstitucionalidad. Denuncia una imposibilidad fáctica de dar respuesta. Destaca que el Secretario de Gobierno es el responsable político del órgano, pero no es la Secretaría de Gobierno. Conjetura sobre dificultades en la ejecución de la sentencia de renunciar al cargo que ocupa.----------

------ Considera incorrecto extender la competencia al Tribunal Electoral. Afirma que la norma limitó su operatividad a las áreas que están en jurisdicción del Ejecutivo Municipal –sede centralizada-. Sostiene que la sentencia impone obligaciones no surgidas de la ley.----------

------ Denuncia una errónea interpretación de los arts. 17 y 18 de la Ley. Analiza que la Cámara le atribuye responsabilidad simplemente porque considera que no puede sostenerse que la Municipalidad esté incursa en omisión reglamentaria. Estima que ante la falta se debió demandar a las autoridades del Tribunal Electoral Municipal o interponer un amparo para que se cumpla con la reglamentación integral. Valora que si le llevó cinco años al Municipio reglamentar lo referente a la sede central, no es descabellado sostener que aún no lo haya hecho respecto de la sede descentralizada.----------

------ Cuestiona el alcance dado al término expedirse. Afirma que no resulta de la norma y constituye una clara demasía. Critica que se exija el desempeño de tareas como la comunicación fehaciente, pues requeriría contar con empleados específicos a tal fin. Conjetura sobre la posible deducción de amparos cotidianos para generar honorarios. Sostiene que la sentencia se basa en la sola voluntad de los jueces y contiene afirmaciones dogmáticas. Concluye que el art. 3 de la Ley I N° 156, no contiene una exigencia como la expresada.

///

Califica a la interpretación resuelta de arbitraria, irrazonable y notoriamente disvaliosa, por exceder el marco de posibilidades que la ley brinda.----------
---

------ Señala que se citan principios y opiniones que comparte pero que no hacen a la cuestión en debate, lo que entiende pone en evidencia su errónea interpretación y exceso de dogmatismo.----------

------ En el marco de este primer motivo casatorio concluye que: 1) es el órgano Secretaría de Gobierno quien tiene la competencia, 2) su ámbito de actuación se limita a las áreas mencionadas en el art. 1 de la Ordenanza, 3) su obligación culmina al elevar al responsable del área el requerimiento que se realiza, 4) éste es en el caso el Presidente del Tribunal Electoral Municipal, 5) el art. 3 de la Ley refiere a documentación que esté bajo la jurisdicción y/o tramitación del funcionario.----------

------ A continuación funda el segundo motivo por el que recurre: "Arbitrariedad fáctica". Afirma que se realiza un análisis erróneo de prueba decisiva para la elucidación del caso. Alude al significado del término "expedirse" destacando, entre otras acepciones, "dar curso a las causas, despachar", para hacer saber que la conducta desplegada ante el requerimiento del actor se condice con el alcance de la normativa en cuestión. Denuncia una errónea valoración de la prueba documental. Subraya que con la nota de fs. 1, remitida al Tribunal Electoral a título de colaboración, prueba que cumplió con el deber de expedirse. También recalca que la nota emitida por el Presidente de éste último organismo constituye un instrumento público (art. 979, inc. "b", C.C.). Denuncia violados los arts. 390 de la Ley XIII N° 5 y 18 de la C.N..------

------ El último motivo casatorio articulado es el de violación de la doctrina legal (art. 291, inc. "a", C.P.C.C.). Invoca como precedente la sentencia N° 5/09 dictada por la Sala "A" de la Cámara de Trelew, el 24/02/09, en el expediente N° 63/09, caratulado "U. F., c/ Ministro de Coord. de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ amparo". Denuncia dos puntos de contradicción, el primero, referido a la falta de legitimación pasiva de la Secretaría de Gobierno y el segundo, a los alcances del término expedirse.-----
---

------ Peticiona se case la sentencia, se otorgue validez a la de primera instancia en cuanto rechaza la acción intentada y se la modifique en cuanto

///

no hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, con costas.------
----

------ II.2.- A los fines previstos en el art. 13 inciso “d” de la Ley V N° 84 (antes Ley 4572) se pone el expediente a disposición de las partes, haciendo uso de tal derecho el actor a fs. 137/146 vta.----------
----

------ II.3.- Corrida vista al Sr. Procurador General, la misma es contestada a fs. 148 y vta.----------

------ **III.- ANÁLISIS. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ Adelanto que tras un nuevo y más profundo estudio considero que el recurso no satisface los recaudos exigidos por la ley ritual, tanto de índole formal como de fundamentación técnica.----------
----

------ Ciertamente no debió sortear el previo análisis de admisibilidad, sin embargo no es tarde para reeditarlo, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria resuelta por la Cámara ni la resolución de fs.134 y vta., la que constituye una providencia de trámite. Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. 04/SRE/2011, con cita de S.D. N° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; entre otras).----------
----

------ Comenzaré por individualizar las exigencias comunes a todo recurso extraordinario e independientes de la causal invocada, que considero

///

insatisfechas. Analizaré luego, en particular, los distintos motivos por los que se activara la intervención de éste Superior Tribunal.----------

---

------ **III.1.- ADMISIBILIDAD. PRESUPUESTOS COMUNES**.---------

------ III.1.a.- Autonomía. El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple de este modo con la exigencia del art. 3°, inc. c-I, del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ Puesta la atención en los elementos relevantes respecto de la discusión traída a resolver, no individualiza la información requerida, que el actor denunció su denegatoria tácita, ni el fundamento dado a la legitimación pasiva.----------

------ Del escrito de responde no reseña la prueba documental que adjuntara, la restante ofrecida, la actitud asumida luego de recibido el pedido y el alcance conferido, como así tampoco el análisis que hiciera de los documentos glosados.----------

------ Nada dice de la respuesta dada por el actor al traslado de la excepción opuesta y de la documental acompañada por el demandado (fs. 38/50).--------

---

------ Omite mencionar el marco legal conferido por la Jueza de Primera Instancia al analizar la legitimación pasiva.----------

---

------ Al detallar el recurso de apelación suprime argumentos relevantes. Tales, por ejemplo, que admitir que se pueda acceder a la información en el T.E.M.

///

implicaría modificar la Ordenanza reglamentaria dado que se estaría volviendo a un sistema difuso, que la nota acompañada no responde a la totalidad de la información solicitada, que nada se dice sobre la prueba no aportada por el funcionario público, que la interpretación dada implicaría ampliar el plazo conferido o la argumentación relativa a la distinción entre calidad y cantidad de la prueba.----------

------ Finalmente, el resumen de la sentencia de Cámara, de la que individualiza equivocadamente su fecha, también resulta insuficiente. Del primer punto de controversia identificado por el Dr. Lucero, sólo reseña su conclusión y no los diversos razonamientos que lo llevaron a arribar a ella (noción de legitimación y su evolución, análisis e interpretación de la Ley I N° 156 y de la Ordenanza 6507/97, base y sustento del derecho involucrado, valoración del posicionamiento defensivo del demandado).----------

------ Lo mismo ocurre con el voto del Dr. De Cunto, de cuyo análisis del primero de los puntos propuestos nada refiere, a lo que se suma que relata sólo una pequeña porción (fs. 92 último párrafo / vta. 2do. párrafo) del razonamiento relativo a si el accionado cumplió con el deber de satisfacer el requerimiento del actor.----------

------ III.1.b.- Crítica concreta y razonada. Si bien, la falencia previamente apuntada impide controlar si se satisface la Regla 3°, inc. c-III, del Acuerdo Nº 3821/09 -refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas-, incluso suplantando la actividad del recurrente y procediendo a

///

la lectura de la sentencia de Cámara, se observa que no todos sus argumentos fueron criticados, motivo por el cual la presentación también resulta inadmisible.----------

------ Este Tribunal reiteradamente ha sostenido que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 20; 28/S.R.E./01; 05; 99/S.R.E./04; 45/S.R.E./08, 57/S.R.E./09, entre otras).-

------ En lo relativo a su legitimación pasiva no critica razonamientos tales como que el art. 1° de la Ordenanza 6507 lo designa “autoridad de aplicación de la Ley Nro. 3764”, su parte final explicita que tiene a su cargo “... el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley Nro. 3764”, ni su armonización con el art. 58 de la C. Pcial. (fs. 81 vta. último párrafo / 82 vta. 1er. párrafo; 87 vta. último párrafo / 88 2do. párrafo; 91 1er. párrafo). Tampoco refuta la conclusión a la que sobre dicha base se arriba, relativa a la elección del Municipio de concentrar la recepción de los requerimientos, sin especificar restricción alguna como la que se postula “a partir de una interpretación literal” (fs. 82 vta. 2do. párrafo / 83 3er. párrafo).-
----

------ Omite hacerse cargo de los conceptos referidos a la imposibilidad de compartir la hermenéutica propuesta por el demandado desde una perspectiva funcional y práctica del derecho constitucional, como así también por aplicación de los principios de razonabilidad y progresividad. No rebate la aseverada preferencia de los derechos del hombre sobre el poder. Tampoco critica la conclusión de que “la lectura reduccionista propuesta por la

///

demandada, importa generar un alto grado de incerteza con relación a la autoridad de aplicación, con la consiguiente frustración de la operatividad del derecho en cuestión" (fs. 83 4to. párrafo / vta. 2do. párrafo, 84 último párrafo / vta.; 88 último párrafo / 89 2do. párrafo).----------

------ No rebate que "la finalidad del principio de legalidad es afianzar la seguridad individual de los gobernados no de los gobernantes", que generalmente el estado es sujeto pasivo de los derechos fundamentales y con relación a éste lo es de manera especial (fs. 90 vta. 2do. párrafo).-----

------ Lo mismo ocurre con otras consideraciones, tales como: que el lugar dónde se podrá hacer efectivo el acceso a la información no es lo determinante, sino verificar si el peticionario tuvo la respuesta, sea cual fuera ésta (fs. 84 vta. anteúltimo párrafo / 85 1er. párrafo); que la ley no exige realizar una segunda petición (fs. 91vta. 2do. párrafo / 92); que cotejada la documentación acompañada sólo el primer punto fue satisfecho (fs. 86 vta. 3er. párrafo / 87 3er. párrafo, fs. 92 último párrafo, 92 vta. 2do. párrafo); o que de la causa se desprende el reconocimiento del mismo actor quien recibido el requerimiento le dio curso, lo que refleja que nada le impide fungir de enlace con otras áreas ajenas al ejecutivo comunal (fs. 91, 1er. párrafo).----------
---

------ Se suma a ello la falta de crítica de fundamentos esenciales, tales como el anclaje y la contextualización de la interpretación en normas de rango constitucional (art. 13, inc. 1° y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19, inc. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los arts. 13 y 18, inc. 10 de la Constitución Provincial, arts. 1, 14 y 33 de la

///

Constitución Nacional), su fundamento en el sistema republicano, su consideración como garantía esencial del sistema democrático y como "necesidad de carácter vital elevada al rango de derecho fundamental", su trascendencia función y delimitación (fs. 83 vta. 3er. párrafo / 84 anteúltimo párrafo; 89 último párrafo / 90 vta.).----

------ Al votar en el expediente "S., B. C. c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew – Dr. E. J. M. s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 22440-S-2011) ya señalé que dicha crítica era particularmente relevante cuando precisamente lo que se cuestiona es la interpretación realizada de la Ley I N° 156 y su reglamentación, la que en el caso no fue caprichosa sino que se asentó en normas precisas de rango constitucional, características vitales del sistema republicano y precondiciones del gobierno democrático.----------

------ Es francamente insuficiente afirmar que se comparten los principios y la doctrina citada pero que los mismos "no hacen a la cuestión que se debate", cuando no se demuestra **por qué** resultan ajenos al tema propuesto a decisión, **cuál** es el error o la falla en el razonamiento de la Cámara al concluir que es tal contexto el que exige la solución a la que se arriba.----------

------ Y como ya lo dije en el precedente que acabo de citar, al no atacar tales conceptos que estructuran la construcción jurídica, ni atribuirles un alcance distinto, el recurrente sólo manifiesta un criterio disímil al de la Cámara y ello no es suficiente para demostrar que sus fundamentos son errados. Su crítica

///

no es eficaz (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 307:723; 308:200 y 726).----------

---

------ III.1.c.- Carátula. Para terminar esta porción del análisis, debo también decir que la carátula presentada omite indicar el carácter en que el recurrente interviene en el pleito, e individualizar con precisión la causal casatoria y la decisión contra la que se interpone el recurso (Art. 2° incs. e, f y j del Acuerdo N° 3821/09).----------

------ Señala el presentante que interviene por derecho propio mas no indica que lo hace en el carácter de demandado. Detalla que "interpone casación contra la sentencia de fecha 03 de octubre de 2011", cuando el pronunciamiento recurrido fue dictado el 30/09/2011 y no individualiza su número de registro.----------

------ Además, el modelo de carátula que se incluyó en el Acuerdo, en el campo correspondiente a "Objeto de la presentación", A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la "causal casatoria invocada con cita *precisa* de las normas procesales".----------

---

------ La cita concretada del "art. 289 y ss. de la ley XIII N° 5", remite a todo el capítulo correspondiente a los Recursos Extraordinarios, el que incluye supuestos muy diversos, por su parte el "art. 32 de la Ley V N° 3", individualiza todos los casos en que el Superior Tribunal es competente para entender. Esto evidencia que no se precisó la norma concreta que confiere jurisdicción a esta Sala. Es más, en ninguna porción de la carátula se señala que la sentencia se

///

ataca por arbitraria (art. 291, inc. “e” del C.P.C.C.).----------

---

------ Y, esta errada técnica la desechamos recientemente en la sentencia definitiva dictada en el Expte. N° 22440-S-2011 y con anterioridad en las S.I. N° 41/S.R.E./2011 y 100/S.R.E./08.----------

------ **III.2.- ARBITRARIEDAD NORMATIVA Y FÁCTICA (Art. 291, inc. “e”, Ley XIII, N° 5)**.----------

---

------ Ingreso ahora en el análisis de las exigencias particulares de la primera de las causales invocadas.----------

------ III.2.a.- Un supuesto de arbitrariedad, lo constituye el apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa prevista para el caso (Vanossi, “La sentencia arbitraria - Un acto de lesión constitucional”, “Temas de Casación y Recursos Extraordinarios”, Ed. Platense, 1982, pág. 187).------

---

------ Y, tras haber tenido que recurrir a la lectura directa del decisorio de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no es dable emitir ese juicio de valor. Los magistrados votantes propician una solución en derecho absolutamente aceptable, es más, a mi criterio valiosa y plausible, y por ende inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad. Ya lo dije al votar en expediente al que hiciera alusión, “Spatafora, Beatriz Cristina ...”.----------

------ En el precedente indicado señalé que los argumentos planteados y que son coincidentes con algunos de los que ahora se proponen, no lograban conmover una sentencia inobjetable.----------

---

///

------ Es que, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito. Y, primero debió demostrar el error de los argumentos del fallo, el desacierto de lo decidido, antes de exponer su propuesta de solución (Conf.: S.T.J.Ch. S.I. 60/S.R.E./2011, 69/S.R.E./2010, entre otras).----------

----- Insiste con que se demanda a una persona no designada por el art. 1° de la Ordenanza N° 6507/97 y por una cuestión que no está a su alcance responder, más no se hace cargo de los diversos razonamientos por los que la Cámara descarta tal interpretación.----------

------ Califica de errónea la exégesis de los arts. 17° y 18° de la Ley I N° 156, pero sin refutar las razones por las que la Alzada consideró que no podía entenderse que el ente Municipal había incurrido en omisión reglamentaria (v.gr. perspectiva funcional del derecho constitucional, razón práctica, necesidad de dar prevalencia a la garantía del debido proceso sustantivo, consonancia con el principio de progresividad, correspondencia con los estándares de reglamentación razonables exigidos por los arts. 28 de la Constitución Nacional y 9 de la Constitución Provincial, riesgo de frustrar la operatividad del derecho en cuestión, etc.).----------
--

------ Denuncia que “la realidad indica que resulta una imposibilidad fáctica desde una Secretaría de Gobierno dar más respuestas de las que aquí se dan” (fs. 114, 2do. párrafo), o que la interpretación es cuestionable por cuanto “requeriría en el mejor de los casos el contar con empleados dedicados específicamente a tal tarea” (fs. 116 vta. 3er. párrafo), pero limita su crítica a una afirmación dogmática pues no precisa cuántos pedidos de informes tiene

///

en trámite, empleados le demandaría la tarea o su costo.----------

---

------ Atribuye un significado distinto al término expedirse más no patentiza las razones por las que el dado resulta arbitrario, cuando ésta calificación exige un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente, una absoluta carencia de fundamentación, lo que en el caso no se pone en evidencia.----------

---

------ Es por ello que su crítica se limita a manifestar una mera discrepancia y no patentiza que la Cámara haya incurrido en un una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el impugnante es que la decisión no alcanza a ser sentencia.----------

------ “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (Fallos, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado reiteradamente, en relación a la doctrina de la arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re: “Finco...”, febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*in re*: “Mafroba S.A....”, marzo 2-982; “López...”, abril 9-977;

///

“Bonorino...”, abril 13-982; “Gardellas de D´atri...”, febrero 9-982 y otros).----------

------ Es que, el Superior Tribunal de Justicia no es una tercera instancia y, consecuentemente, no es apropiado juzgar el acierto o desacierto de la sentencia cuestionada en virtud de discrepancias con la solución que se adopta (Conf.: S.T.J.Ch. S.I. N° 60/S.R.E./11, 126/S.R.E./07 y 19/S.R.E./10).----------

------ III.2.b.- Hemos dicho que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos “normativos” y “fácticos”. Se inscriben entre los segundos la prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregadas formalmente, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y prueba y los resultados irrazonables en la apreciación según leyes de la lógica (Conf.: S.I. 60/S.R.E./2011, 100/S.R.E./2010, entre otras).----------

------ En tal contexto, si bien en principio es adecuada la bifurcación de los tipos de arbitrariedad, lo cierto es que cuando el recurrente refiere a la fáctica lo que está cuestionado es la interpretación que se le diera al término expedirse, crítica ya encuadrada en la arbitrariedad normativa también articulada.----------

------ Así, no argumenta que la prueba acredita la satisfacción del requerimiento a la luz de la interpretación efectuada por el Tribunal de segunda instancia. Lo que sostiene es que los documentos agregados demuestran el cumplimiento de su deber conforme el alcance que él confiere a la palabra expedirse.----------

///

------ En tal sentido, la denuncia de arbitrariedad fáctica resulta confusa y promiscua, carece de claridad y precisión, lo que acarrea su insuficiencia.---

------ A mayor abundamiento, aún desde la esfera propia del supuesto invocado, lo cierto es que no indica el presentante qué norma de prueba fue violentada.----------

------ Es criterio sostenido por este Tribunal que no basta la denuncia a la violación de la regla de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C.). *Para demostrar la arbitrariedad no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o indicar en forma genérica que se violó el art. 386 del C.P.C.C. (S.I. N° 21/S.R.E./05), ya que según su texto los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producida, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa.Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. Si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido* (Conf.: S.T.J.Ch, S.I. N°

///

100/S.R.E./2010, con cita de S.I. N° 124/S.R.E./04 y 141/S.R.E./04, 01/S.R.E./05, 03, 04 y 128/S.R.E./06).----------

------ Tal indicación se encuentra ausente en el recurso en análisis.------

---

------ III.2.c.- Sumado a todo ello añado que falta también la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Art. 3°, inc. c-II, Acuerdo N° 3821/09).----------

------ El recurso no contiene siquiera la simple mención de tal exigencia, mucho menos argumenta sobre su concreta existencia. Es que ya dije que la onerosidad y dificultad alegadas se limitaron a una denuncia abstracta, no reflejada en datos precisos de la realidad.----------

------ Por todo lo expuesto, considero que la denuncia de arbitariedad no satisface las exigencias mínimas de admisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----

------ **III.3.- SENTENCIAS CONTRADICTORIAS (art. 291, inc. "a", Ley XIII, N° 5)**.----------

------ Sostiene el casacionista que el fallo se opone a lo decidido por la Sala "A" de la Cámara de Trelew mediante sentencia N° 05/09, del 24/02/09, dictada en los autos "U. F. c/ Ministerio de Coord. de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ amparo", Expte. N° 63/2009. Denuncia la existencia de contradicción en dos aspectos, el primero referido a la falta de legitimación

///

pasiva y, el segundo, al alcance dado al término expedirse.----------

---

------ El precedente fue individualizado del modo en que lo exige el art. 292, inc. “b”, del rito, satisface la exigencia de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años y, como ya sostuvimos, cuando el inc. “a” del art. 291 del rito dice “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (S.D. 2/S.R.E./99).----------

------ Sin embargo, el casacionista no funda las contradicciones que denuncia.----------

------ Alega que existen criterios contrapuesto respecto de la falta de legitimación pasiva, más no da las razones por las que entiende que el estudio efectuado por la Sala “A” resulta atinente al problema ahora planteado. Tal déficit es aún más grave cuando el precedente que invoca involucraba a autoridades Provinciales y, por ello, el análisis de las leyes 5.074 y 5.681, mientras que aquí se demandó al Dr. Maza en su carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de la ciudad de Trelew, por aplicación de la Ordenanza 6507/97.----------

------ Resulta atinado recordar que tenemos dicho que para que sea admisible ésta vía extraordinaria, debe haber identidad –cuanto menos marcada similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (S.D. N° 2/S.R.E./99, con cita de S.I. N° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93; 212/94; S.D. N° 14/95 y de Juan Carlos Hitters, “Recursos

///

Extraordinarios y Casación", edit. Librería Editora Platense S.R.L., pág. 250).----------

------ Y, respecto de la primera contradicción que denuncia, no se hace cargo el presentante de las diferencias en la situación fáctica y jurídica que presenta el antecedente que cita, ni argumenta de qué modo las mismas pueden ser superadas para concluir que efectivamente existe la contradicción que invoca.----------

------ Dicha tarea incumbe al recurrente y debe ser satisfecha para cumplir con la suficiencia técnica esperada.----------

------ Igualmente insuficiente es la denuncia de criterios opuestos con relación a la interpretación del término expedirse.----------
----

------ Se limita el casacionista a puntualizar que el Dr. Velázquez dijo que "El derecho reconocido a los habitantes por la ley 3.764 es a tener libre acceso a la información y no a que ella le sea suministrada con una remisión, una entrega del soporte físico de los datos requeridos" y que "no es lo mismo la negativa de un hecho que un hecho negativo; en tal supuesto, no se encuentra razón para eximir de la prueba respectiva a quien invoque un hecho negativo", pero no explica con claridad y precisión las razones por las que entiende que tales premisas se oponen a lo ahora decidido.----------
----

///

------ Patentizar ese vínculo era particularmente relevante cuando de la lectura del actual pronunciamiento surgen varias proposiciones absolutamente compatibles con las citas que efectúa el recurrente del fallo de la Sala “A”.----------

------ A modo de ejemplo, el Dr. Lucero dice que participa “de la inteligencia de que el derecho de todo ciudadano a tener libre acceso a la información pública no importa ni significa que la autoridad de aplicación designada por la ley para ser requerida en tal sentido deba entregársela o presentársela al peticionante en un lugar predeterminado y menos aún suministrarla en el modo en que es requerida cuando ella no se encuentra previamente procesada. Esta autoridad satisface el cumplimiento de su deber con facilitar el libre acceso de la información tal como lo preceptúa el art. 3° de la Ley I N° 156, para lo cual se impone a la autoridad de aplicación de dicha norma en la Municipalidad de Trelew desempeñar funciones de “enlace”, lo que debe ser entendido que, con su intermediación, se haga posible la consulta personal y directa del peticionante de la documentación pertinente” (fs. 84 vta., 2do. párrafo).----------

------ En tal sentido, en el estrecho marco de la cita por la que se denuncia la presencia de un criterio contrapuesto, no advierto que el fallo ahora cuestionado interprete que la información solicitada debe ser remitida al peticionante o que le debe ser entregado un soporte físico de los datos requeridos.----------

------ En síntesis, el pobre desarrollo de ésta segunda causal no pone en evidencia las contradicciones que se denuncian. Es el recurrente quien debe examinar los pronunciamientos y demostrar la pertinencia de su cita para la

///

solución del caso y esa tarea no puede ser suplida por el Tribunal (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. 3/S.R.E./09).----------

------ “No basta, la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, sino que es necesario expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia de que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos para que sea procedente el citado recurso (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. 3/S.R.E./09 y sus citas).----------
---

------ En síntesis, sumado a los presupuestos comunes insatisfechos, creo que el déficit argumentativo recientemente apuntado no puede considerarse superado, por lo que por éste segundo motivo el recurso también resulta formalmente inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

------ **IV.- CONCLUSIÓN**.----------

------ Por todo ello, si bien en el primer análisis de admisibilidad se consideró que el recurso había sido correctamente concedido, en esta oportunidad, tras un nuevo, más profundo y detenido estudio de las actuaciones, considero que el remedio que me ocupa, por las causales previstas por el art. 291, incs. “a” y “e” de la Ley XIII, N° 5, resulta inadmisible. **ASÍ LO VOTO**.----------
---

///

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ Conforme se relataron los antecedentes de autos, a los cuales me remito, resulta necesario analizar la idoneidad de la impugnación a la luz de las exigencias de la Ac. N° 3821/09, toda vez que es en esta oportunidad procesal cuando el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 03/S.R.E/06; 08/S.R.E/10; entre otras y a más de las adecuadamente citadas por el Dr. Royer).----------

------ **1.-** El recurso se interpone contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva; se cumple con la carga económica exigida en el inciso “d” del art. 292, C.P.C.C.; y con la cantidad de hojas y renglones de cada foja. Se cumplen las reglas 1° y 3° incisos “a” y “b”.----------

------ **2.-** En lo que respecta a la regla dos –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para la casación, no se cumple cabalmente los incisos “e” y “f”.----------

------ En efecto, el recurrente indica que actúa por derecho propio sin señalar en qué carácter lo hace; a pesar de su sencilla deducción -en este caso- de la carátula del expediente en el que aparece como “demandado” (inciso “e”, Regla 2°). Tampoco indica si la sentencia es definitiva o interlocutoria ni el número de registro (inciso “f”, Regla 2°).----------

------ Por otra parte, no se individualizó la causal casatoria por la que pretende ingresar a esta sede extraordinaria. En el apartado dedicado al “objeto de la presentación”, consignó como norma que confiere jurisdicción a este Cuerpo el art. 32 Ley V N° 3, Capítulo V, Sección 1ª, arts. 289 y ss. de la Ley XIII N°5 (fs.

///

102). Esta exigencia, tampoco aparece en la sección “objeto” del escrito postulatorio del recuso (fs. 103, punto I). Recién, en ocasión de fundar la casación, en el punto IV.1) alude a la arbitrariedad normativa por violación de la ley de acuerdo con lo que dispone el art. 291 inc. e) de la ley XIII N° 5 (fs. 111 vta.). Esta errada técnica la desechamos entre otras en la S.I. N° 100/S.R.E./08 y 41/S.R.E./11, que cita quien me precede en el voto.-----

---

------ **3.-** La regla 3, inc. “c”, pto. I - relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso - se presenta incompleta. El recurso no es autónomo (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 50 y 51/S.R.E./2009, 69/S.R.E./2010 y 05, 10 y 14/S.R.E./2011).----------

------ También yo advierto, que no se describen ni enuncian las pruebas que las partes pudieran haber acompañado u ofrecido y, en su caso, la actitud procesal asumida por el Tribunal de Origen a su respecto. Tampoco surge información vinculada a alguna sustanciación que pudiera haberse dispuesto con respecto a la prueba documental, ni el responde a ello por la actora. La sentencia de Primera Instancia no se resume completa, lo propio ocurre con la apelación del actor. El fallo en crisis se describe de modo sintético. No permite una lectura comprensiva desde los argumentos dirimentes de cada juzgador.----------

---

------ Así expuestos los antecedentes de la causa, la simple lectura del recurso no permite la comprensión cabal del caso tornándolo “insuficiente”; aún ante la circunstancia, de tratarse este caso, de un amparo específico. La Corte Nacional ha sido muy clara, al sostener que en un proceso de amparo, la fundamentación recursiva no queda eximida del cumplimiento de las formas

///

mínimas (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, *Ley de Amparo*, Astrea, 1979, p. 391).--

---

------ El propio linaje de la casación, -que no es excesivo rigor formal- es el que impone su autosuficiencia. La lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos del pronunciamiento sobre la procedencia del recurso (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, T. 2, Astrea, 4ª. Edición, 2002, p. 352; S.T.J.CH., S.I. N° 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 01/S.R.E./06; S.D. N° 18/S.R.E./06). ----------

------ El casacionista no demuestra que el pronunciamiento atacado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, conforme la regla N° 3, inciso "c - II)". Ni siquiera hay mención alguna a lo largo de todo el recurso que pueda cubrir en lo mínimo la carga impuesta por la norma.----------

------ La Corte Nacional ha sostenido, en forma reiterada y monocorde, que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que a ella compete verificar aun de oficio (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 cit. por Morello en *El Recurso Extraordinario*, Ed. Platense, 2ª. Ed., 1999, p. 227/229).----------

------ **4.-** En apretada síntesis, puedo observar que los vicios que le achacan a la sentencia atacada son: **a)** arbitrariedad por la incorrecta interpretación de las normas aplicables al caso, que llevó a los Magistrados a entender que el

///

Secretario de Gobierno es la persona obligada a facilitar el libre acceso a las fuentes de información y que “expedirse”, significa dar íntegra respuesta a lo requerido; **b)** idéntica causal por erróneo análisis de la prueba conducente; y **c)** violación de la doctrina legal al fundarse en una interpretación contraria a la hecha por otro Tribunal, dentro de un lapso no mayor a tres años.----------

---

------ Advierto, al igual que lo hizo el Dr. ROYER, que la impugnación resulta insuficiente si de refutar las conclusiones del tribunal *a quo* se trata. ----------

------ a) Incorrecta aplicación de las normas aplicables. Como en el reciente fallo de la causa Spatafora debo referir que: el quejoso malogra la debida fundamentación del recurso porque se ha circunscripto a la aserción de una determinada solución jurídica, sin razonar ni constituir agravios, concretamente, referidos a las circunstancias del caso (Conf.: Morello Augusto, “El Recurso Extraordinario”, Ed. Platense, Segunda edición reelaborada, Año 1999, pág. 260; en igual sentido, Conf.: S.C.B.A, Ac. 52.233-S, 7/3/95 y Ac. 57.426-S, 5/3/96 entre otros.).----------

------ No hay por ello, réplica adecuada –crítica concreta y razonada- a las motivaciones esenciales del fallo en crisis. Refleja de modo incomprensible un criterio, estrictamente, personal y disímil frente al decisorio apelado (Conf.: art. 268 del C.P.C.C. y Ac. N° 3821/09, Regla 3°, inciso “c-III)”; y S.T.J.Ch., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).----------

///

------ De la detenida lectura del remedio de la demandada no surge crítica pormenorizada de los fundamentos esenciales del fallo, cuáles son: ***que*** mediante la asignación explícita –como autoridad de aplicación de la Ley N° 3764- que a tal cartera de gobierno le ha hecho el art. 1° de la Ordenanza municipal N° 6507/97, norma ésta que en armonía con los arts. 17° y 18° de la Ley I N° 156 y compatibilizada concordantemente con lo previsto por el Art. 18 de la Ley V N° 84 (antes Ley N° 4572-), permite aseverar sin hesitación que la legitimación pasiva del demandado concurre apropiadamente en la especie, por ser éste –y no otro- el funcionario o autoridad pública indicada por la Ley para responder a la acción planteada en la especie; ***que*** el Municipio de Trelew con el dictado de la Ordenanza N° 6507/97 eligió por concentrar la recepción del requerimiento de acceso a las fuentes de información pública y la consiguiente obligación de expedir la condigna respuesta, en la Secretaría de Gobierno municipal; ***que*** la Secretaría de Gobierno Municipal es la autoridad pública encargada del "enlace" y de "coordinar" en tren de efectivizar el acceso a la información requerida, acorde a lo dispuesto en el Art. 1° de la ordenanza 6507/97 y, por ello, corresponde inteligir que es quien tiene toda la responsabilidad vinculada a la operatividad y resguardo de que el derecho al libre acceso a las fuentes de la información pública del municipio se efectivice (ver votos de los Dres. Lucero - a fs. 81 vta., pto. II. 1)- y De Cunto – a fs. 88 y vta., 91, 1er. párrafo).----------

------ Reitero, los argumentos esgrimidos, a fin de refutar los fundamentos de la sentencia no dejan de ser meras discrepancias, criterios interpretativos distintos que no demuestran la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por los señores Jueces. No ha desarrollado razones que priven de

///

virtualidad a los contenidos del fallo. Sus comentarios representan sólo una disconformidad con lo resuelto recurriendo a citas legales como “verdades reveladas”. Refleja de modo incomprensible un criterio estrictamente personal y disímil frente al decisorio apelado (Conf.: art. 268 del C.P.C.C., Ac. N° 3821/09, Regla 3°, inciso “c-III”; S.T.J.Ch., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).----------

------ Observo, en esta oportunidad como en el expediente Spatafora, una argumentación reiterada que gira, exclusivamente, en torno a la interpretación errónea de la norma de aplicación que dice haber realizado la Alzada. Remarca que para procurar el acceso a la información “*el peticionante debe efectuar una actividad positiva en tal sentido por así resultar de la simple aplicación criteriosa lo que resulta fácilmente demostrable mediante cualquier medio de prueba”* (*sic*) (fs. 117, 1er. párr.). En su respaldo, cita fallos de la Corte Nacional sin demostrar de qué modo tales precedentes sustentarían su posición.----------

------ Es más, compulsados los *Fallos* 310:821; 304:583; 310:302 y 306:626 que cita a fs. 117, llego a la conclusión que no se relacionan en absoluto con la temática de análisis ni con su posición frente al caso.----------

------ Siguiendo el orden de las sentencias indicadas resulta que: en la primera, la Corte resuelve un recurso extraordinario contra una resolución de la Cámara Nacional Electoral (se analizan temas sobre el sufragio como derecho público de naturaleza política, del pueblo como titular de la soberanía, etc.); en la segunda, la Corte entiende en un recurso extraordinario que al final rechaza por ser la atribución de culpa concurrente en la sustracción de un automotor un tema que remite al análisis de cuestiones de índole procesal; en la tercera,

///

trata la arbitrariedad contra una sentencia de la S.C.B.A. y el tema en cuestión es el sistema adoptado para calcular la depreciación monetaria admitida en el proceso; finalmente, el cuarto caso citado es contra la Provincia de Río Negro, y sobre la falta de fundamentación en materia de honorarios fijados.----------

------ Asimismo, el recurrente, también en ésta oportunidad como y en la causa que ya tantas veces mencioné, pretende calificar de arbitrario y disvalioso el pasaje del fallo que alude a la exigencia de notificación fehaciente al peticionante o cuando se analiza el significado del término “expedir”. La falencia técnica se mantiene. No hay demostración alguna de tal arbitrariedad. El argumento es escueto y lo introduce descontextualizado del análisis lógico y jurídico que desarrolla el Juzgador no siendo, en definitiva, el verdadero resultado al que arriba el decisorio.----------

------ **b)** *El erróneo análisis de la prueba*. Pretende deducir una valoración arbitraria de la prueba olvidando que en esta materia ya se ha dicho, en más de una oportunidad, que los jueces de grado son soberanos. No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia. No basta con indicar –como lo hace el casacionista- que se violó lo dispuesto en el art. 390 de la Ley XIII N° 5, se debe también demostrar el absurdo en la valoración (Conf. S.I. N° 51/S.R.E./05, entre muchas otras).----------

------ Sabido es que el art. 390 del rito refiere a la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. Pero, en el *subjudice* no se llega a demostrar la arbitrariedad pues, reitero, no es suficiente decir que se

///

violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado aquella norma. Debe demostrarse el absurdo e indicarse la norma de prueba infringida. Coincido con mi colega prevotante sobre el análisis de tales reglas y estimo atinadas las citas de las sentencias interlocutorias que realiza.-----

------ **c)** *Violación de la doctrina legal.* Sostuvo el actor que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante sentencia Nº 05/09 del 24/02/09 dictada en el expediente caratulado "U. F. c/ Ministerio de Coord. de gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K s/ amparo" (Expte. N° 63/2009), trató los temas referidos a la falta de legitimación pasiva y a los alcances del término expedirse, existiendo – a su entender- contradicción entre la citada y la sentencia venida en casación.----------

------ La atenta lectura de uno y otro fallo me conduce a concluir que no son idénticos. En efecto el caso tratado por la Sala "A" refiere a una autoridad provincial, como órgano de aplicación, mientras que en el caso bajo análisis se trata de una autoridad municipal; las normas reglamentarias a aplicar difieren toda vez que en aquélla, en virtud de la delegación dispuesta por el art. 17 de la Ley I N° 156, se eligió un sistema difuso al poner en cabeza de todo funcionario público el deber de facilitar el acceso a la información, mientras que en la aquí tratada el Estado Municipal de Trelew optó por un sistema concentrado para hacer operativa la recepción del requerimiento.----------

---

------ Asimismo, no advierto contradicción alguna con la interpretación que hace el Sr. Camarista Dr. Velázquez, referida al término "expedirse", y la sustentada por los Camaristas de la Sala "B" al entender aquél que la

///

información no ha de ser suministrada “con una remisión, una entrega del soporte físico de los datos requeridos” (del voto del Dr. Velázquez, copiado por el recurrente –ver fs. 122, pto. 2); y sostener los últimos que el acceso a la información pública, “obviamente no implica necesariamente obtener lo peticionado o la información que se busca, pero sí una respuesta –aunque sea negativa del funcionario.” (v. voto Dr. Lucero fs. 85, último párrafo y voto del Dr. De Cunto, fs. 91 vta.).----------

------ Por lo tanto, no existe identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer, necesaria para que sea admisible el recurso en este aspecto (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 58/90, 80/92; entre muchas otras). Dicho de otro modo: para que sea aplicable la doctrina legal debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación (éste Tribunal sent. 44/91 del 12/4/91).----------
---

------ **5.-** Por último, quiero reiterar aquí lo que manifesté en la causa *“SPATAFORA, Beatriz Cristina c/ Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew-Dr. E. J. M. s/ Acción de Amparo”* “Expte. Nº 346- Año 2011” (Expte. Nº 22.440-S-2011): no evidencio en el fallo en crisis una grosera falta de fundamentación lógicajurídica; un producto de la sola voluntad de los Juzgadores.----------

------ Muy por el contrario, aquí también se advierte un análisis circunstanciado, coherente, y conforme a derecho. Hay suficiencia técnica y

///

jurídica en la solución dada a la apelación deducida al haberse efectuado una reseña precisa del contenido de los agravios sobre los que debe ejercer el Cuerpo su facultad revisora. La fundamentación jurídica, en ambos votos, se hace sobre la base de un estudio profundo sobre el tema.----------
---

------ Los argumentos dirimentes centrales de ambos votos son contundentes a la hora de considerar que el derecho a peticionar a las autoridades obliga siempre al órgano requerido a responder, sin que ello signifique que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido.---------
---

------ Destacaron con suma claridad, las distintas variables que pudo haber adoptado el funcionario -hoy demandado- para cumplir con la manda normativa. Es decir, cómo dar una respuesta más allá que sea o no favorable para el peticionante.----------

------ Repito, los argumentos dirimentes y el plafón fáctico de su estudio, conforme fueron presentados en el decisorio no se critican eficientemente ante esta sede; por lo que a mi criterio han llegado incólumes. Exponer un criterio disímil no se compadece con la acreditación del absurdo y este Cuerpo, por su limitada competencia por vía extraordinaria, no puede suplir las omisiones del recurrente.----------
------ En este contexto, el decisorio se muestra con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (Conf.: S.I. N° 200/91, 137/93; 45/S.R.E./06; S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E/06, entre otras).--

///

------ Es más, comparto en este caso, la respuesta jurisdiccional de la Alzada. El acceso a la información encuentra su sustento en el concepto mismo de democracia y el acceso a ella de modo rápido, libre y efectivo se torna en una obligación democrática. El poder público en cualquiera de sus áreas debe tener una actitud proactiva, dar publicidad a sus actos y facilitar su acceso, en cuanto hace a la transparencia del mismo funcionamiento estatal. No se accede a la información por favor del funcionario de turno. ----------

---

------ **6.-** Por todo lo dicho, el recurso de casación resulta improcedente por no haberse cumplido *strictu sensu* con los requisitos formales emanados de nuestro código de rito y sistematizados a través de la Ac. N° 3821/09 (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 31, 33/86; 16/90; 16/94; 3, 32/95; y 15/S.R.E./02; y S.I. N° 41/S.R.E./11). **ASÍ LO VOTO**.------

---

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V Nº 3, el Acuerdo Extraordinario Nº 3.555 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

---

///

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Rechazar por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. E. J. M. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el N° SDE. 04/2011 (fs. 78/93 vta.). 2°) Imponer las costas al recurrente vencido (art. 17, Ley V N° 84). 3°) Regular los honorarios del Dr. C. J. A., teniendo en cuenta la calidad y extensión del memorial presentado ante este Tribunal, la naturaleza de la acción y el resultado obtenido, en la suma de Pesos Mil Ochocientos ($ 1.800), con más el I.V.A. si correspondiere (art. 13, Ley XIII N° 4). No fijar estipendios a favor del demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley arancelaria vigente.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

---

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Royer.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

----

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

----

///

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. E. J. M. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, registrada bajo el N° SDE. 04/2011 (fs. 78/93 vta.).----------

---

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 17, Ley V N° 84).--

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. J. A., teniendo en cuenta la calidad y extensión del memorial presentado ante este Tribunal, la naturaleza de la acción y el resultado obtenido, en la suma de Pesos Mil Ochocientos ($ 1.800), con más el I.V.A. si correspondiere (art. 13, Ley XIII N° 4).----------

---

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a favor del Dr. E. J. M. de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley arancelaria vigente.----------

---

------ **5º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO

Recibida en Secretaría el 01/12/2011.----------

Registrada bajo el N° 11/S.R.E/2011. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///

///